



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00415-00
Accionantes	Rodolfo Avellaneda Ríos y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2021-0001RD
Tema	Falla en el deber de protección
Sistema	Oral

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES .....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO .....	2
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO .....	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA .....	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	4
4.1.3 ACERCA DEL DAÑO .....	5
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	5
4.3 EXCEPCIONES.....	5
4.3.1 RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO .....	5
4.3.2 HECHO DE UN TERCERO .....	8
4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA .....	10
4.3.4 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL .....	11
4.3.5 EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD .....	11
4.3.6 GENÉRICA .....	16
5. TRÁMITE .....	17
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	17
6.1 PARTE DEMANDANTE .....	17
6.2 PARTE DEMANDADA.....	19
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	19
8. CONSIDERACIONES .....	28
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	28
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	28
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	28
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	29
8.3.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y DEL NEXO CAUSAL .....	30



8.5 CONDENAS EN COSTAS.....	32
8.6 ARCHIVO.....	33
9. DECISIÓN.....	33

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Rodolfo Avellaneda Ríos	C.C. 13.828.085
2	Luz Marina Duarte de Avellaneda	C.C. 63.272.566
3	Luz Dary Avellaneda Duarte	C.C. 37.558.415
4	José David Avellaneda Duarte	C.C. 9.518.507
B.	Demandada	Identificación
1	Nación – Fiscalía General de la Nación	Nit. 000.000.000-0
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho generador del daño consiste en el homicidio del ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE, ocurrido el 14 de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá a la altura del sector Villa Alsacia en el barrio Kennedy, derivado del incumplimiento del deber de protección a cargo de la demandada.

#### 3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se relata en la demanda que el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE se dedicaba a la gestión de proyectos de desarrollo ante el Gobierno Nacional en el Departamento del Guainía.

En el año 2014, el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE entró en contacto con el entonces representante a la Cámara EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO a fin de presentarle unos proyectos de tecnología para su gestión ante el Gobierno Nacional.



Por desavenencias entre el congresista y el señor AVELLANEDA DUARTE frente al trámite de los proyectos y la asignación de recursos asignados en el Presupuesto Nacional y la comisión de otras conductas delictivas, el señor EDWIN AVELLANEDA DUARTE lo denunció penalmente el 13 de junio de 2016.

En la denuncia se hacía un relato de las conductas delictivas cometidas por el representante a la Cámara EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO y expuso que éste se había enterado que tenía unos audios de grabaciones de reuniones en las que se hablaba de cargos y el dinero que indebidamente estaba pidiendo el mismo, razón por la cual le había mandado razón ofreciéndole dinero a cambio de que no dijera nada y le entregara los audios, porque si era denunciado y se iba la cárcel, la persona que lo denunciara pagaría caro.

Ante esta situación, el denunciante ERWIN AVELLANEDA DUARTE solicitó a la Fiscalía General de la Nación que se estudiara la inclusión en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", tanto para él como para su familia, pues la demandada tiene a su cargo la dirección y coordinación del programa creado por el Artículo 67 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Artículo 4 de la Ley 1106 de 2006.

Este programa consiste en el otorgamiento de protección integral y asistencia social a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y a cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se encuentre el riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal y en casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, protegiendo la Fiscalía su identidad.

Además de lo anterior, el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE también denunció públicamente al representante EDGAR CIPRIANO MORENO ante las cámaras de Noticias Uno y manifestó que estaba siendo víctima del cobro de dineros por parte de este por la consecución de un empleo oficial. Durante la emisión del noticiero, se protegió la identidad del entrevistado dado que manifestó que temía por su vida.

Igualmente, reveló grabaciones de conversaciones comprometedoras del mencionado congresista y un video en el que se le ve con su asistente contando fajos de billetes producto de las solicitudes de dinero en su oficina en el Congreso de la República.

El Consejo de Estado decretó la pérdida de investidura del representante a la Cámara EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO por haber incurrido en tráfico de influencias. En esa sentencia se indicó que las pruebas recaudadas dejaron en evidencia una organización delictiva que operaba el congresista desde su oficina en el Congreso de la República, configurando una modalidad especial de tráfico de influencias ampliamente lesiva dañina y antijurídica.

### 3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

El homicidio de ERWIN AVELLANEDA DUARTE produjo inconmensurables perjuicios a sus padres y hermanos, daño que no estaban obligados a soportar por virtud del ordenamiento jurídico vigente.

El perjuicio corresponde al dolor ocasionado por la pérdida de un ser querido, dolor que se agrava en el caso de los padres por tener que envejecer sin la ayuda económica, el cariño y apoyo que recibían de la víctima para sus adecuadas subsistencias y desarrollo cabal de su vida de relación.



### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"1).- Declarar administrativamente responsable a la parte demandada de la muerte violenta del señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE acaecida el día 14 de octubre de 2016 a la altura del sector de Villa Alsacia en el Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, por haber omitido dar curso alguno a su solicitud de protección integral y asistencia social en el programa de protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía a su cargo, o por no haber desplegado acción alguna ante otra autoridad para proteger su vida, pese a la solicitud de protección que había elevado en el mismo acto de la denuncia formulada el día 13 de junio de 2016.*

*2).- Que como consecuencia de la anterior declaración, condenarla a reconocer y pagar los perjuicios morales en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los señores RODOLFO AVELLANEDA RÍOS, LUZ MARINA DUARTE DE AVELLANEDA, LUZ DARY AVELLANEDA DUARTE y JOSÉ DAVID AVELLANEDA DUARTE, por todos los sufrimientos, zozobras y angustias padecidos por causa de la noticia de la muerte de ERWIN AVELLANEDA DUARTE y el dolor producido durante todos los momentos de velación del cadáver y su inhumación, los cuales son indescriptibles y para comprenderlos, se necesita de la aplicación de las reglas de la experiencia propia, de los falladores cuando afrontan una circunstancia similar.*

*Este es un dolor inefable que sólo padecen en este caso los padres y los hermanos y que se aviva por el hecho de una muerte prematura e injusta como la que se le ocasionó a ERWIN AVELLANEDA DUARTE; es decir, teniendo en cuenta las condiciones de injusticia e indefensión en que se le arrebató la vida por causa de la omisión de una autoridad pública cuando por virtud de la axiología superior y del ordenamiento jurídico, su principal deber era protegérsela como su bien máspreciado, conforme se documenta en el acápite de hechos de la presente demanda.*

*3).- De igual manera se condene a la parte demandada a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a los señores RODOLFO AVELLANEDA RÍOS, LUZ MARINA DUARTE DE AVELLANEDA, LUZ DARY AVELLANEDA DUARTE, JOSÉ DAVID AVELLANEDA DUARTE, por la dramática alteración de sus condiciones materiales de existencia causada con la muerte de ERWIN AVELLANEDA DUARTE a razón de 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, al tener que hacer la vida familiar y además envejecer sin el afecto y la participación, consejos y apoyo económico de éste que en sí mismo apareja la privación del goce propio que en familia se tiene de un ser querido, en este caso de relacionarse con este y que ha sido suprimido con la muerte de aquel."*

### 4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

#### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado planteados en la demanda se pronuncia la parte demandada haciendo las siguientes precisiones:



#### 4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Tiene como ciertos los hechos alusivos a la noticia criminal 110016099066201600009 donde figura como denunciante ERWIN AVELLANEDA, así como la fecha de su fallecimiento, el 14 de octubre de 2016.

Se aclara que esa noticia se refiere a un cohecho por dar u ofrecer, en donde la situación fáctica de la misma se desprende que el causante -Erwin Avellaneda- dio unos dineros a cambio de un nombramiento en un cargo público a Edgar Cipriano y menciona que teme por su integridad física por ello.

La noticia criminal fue remitida a la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2018, en tanto el indiciado era un representante a la Cámara.

#### 4.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

En cuanto a los hechos alusivos a la falla del servicio de la demandada, omisiones y apreciaciones de daños y perjuicios supuestamente padecidos por los demandantes, estos no le constan.

#### 4.1.3 ACERCA DEL DAÑO

La autoridad accionada explica que no le constan las circunstancias de la relación familiar existente entre los demandantes.

#### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

##### 4.3.1 RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

En el presente caso, se verificará la existencia del daño antijurídico; en segundo lugar, las obligaciones jurídicas de la Fiscalía General de la Nación en materia de protección del derecho fundamental a la vida y la seguridad personal; y por último si el daño antijurídico es imputable por acción o por omisión a la demandada, para establecer si la entidad se encuentra en el deber jurídico de resarcir a la parte actora.

Deben aclararse unas situaciones en tanto la parte actora, de forma deliberada no narra en conjunto la situación del demandante.

1. Consultado el Sistema Penal Acusatorio del demandante, registran 9 noticias criminales.
2. De esas 9, fueron acumuladas en 1 y refieren puntualmente al delito de amenazas – Rad. 05001600020621524188 – con denuncia el 15 de mayo de 2015 el cual fue acumulado al radicado 050016000206201524188 – con denuncia el 16 de mayo de 2015 el cual fue acumulado al 050016000206201513192 por el delito de constreñimiento ilegal, que conoce actualmente la Fiscalía 200 Seccional de Medellín y que remite el siguiente informe ejecutivo del 18 de octubre de 2018 con la siguiente información:

Actuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

AAAA/MM/DD	Actividad judicial	Resultado del cumplimiento de la orden
2015/03/16	Denuncia instaurada por Edwin Avellaneda Duarte (sic)	
2015/03/16	Solicitud de orden de protección expedida por la Sala de Denuncias URI Medellín	
2015/03/19	Constancia que reciben en la Fiscalía 102 Seccional la noticia criminal	Noticia criminal
2015/06/19	Constancia secretarial del Asistente de Fiscal II informando que se comunicó con el 3175110483 correspondiente a Juan Carlos Rodríguez (indiciado), quien contestó la llamada e indicó que se encontraba en Villavicencio, siendo imposible presentarse en el Despacho, se le informaron datos específicos de ubicación del Despacho para que se acercara cuando fuera posible	
2015/07/26	Solicitud de Fiscal 108 de asignación de la carpeta con SPOA 050016000206201524188 a la Fiscal 102	
2016/05/06	Constancia de envío de la carpeta que hacía parte de las 221 carpetas reasignadas por la Dirección Seccional de Fiscalías mediante Resolución 00158 del 28 de abril de 2016 ante la renuncia presentada por la Fiscal 102	
2015/05/16	Informe Ejecutivo del SPOA 050016000206201524188 en relación a la denuncia formulada por Erwin Avellaneda Duarte, quien indica que el 15 de mayo de 2015 4 desconocidos habían llegado hasta la puerta de su apartamento y llamado insistentemente a su puerta, bajo el argumento de que llevaban una hoja de vida. La esposa no quiso abrir y se verificó que habían llegado en un carro oscuro a la unidad residencial en donde vivía, que no se anunciaron en portería y que en las cámaras se vio que se trataba de 2 hombres fornidos y de 2 delgados. Que venía siendo objeto de amenazas de muerte desde febrero de 2015 por un contrato que tiene de transporte en el Departamento del Vaupés y por parte de Juan Carlos Rodríguez	
2016/26/05 (sic)	Se recibe declaración jurada de Ruby Stella Corrales Hoyos, quien indica que no sabe dónde vive el señor Alexander a pesar de conocerlo desde que eran pequeños, y que no tiene conocimiento de los hechos denunciados por él, no ha sido testigo de amenaza alguna contra el señor Alexander, que el señor Alexander tiene problemas con el señor Jairo Pérez Luna por un dinero de una libreta militar que dicho señor le gestionó, y que por ese motivo fueron detenidos tanto Jairo como Alexander por la libreta militar	
2015/03/16	Solicitud de protección a la víctima realizada por la Sala de Denuncias de la URI	
2015/05/22	Oficio solicitando a la unidad residencial el envío de copia de las grabaciones de video del 15 de mayo de 2015	
2015/06/03	Constancia de recibo de la Fiscal 108 de la carpeta con SPOA 050016000206201524188	
2015/06/09	Constancia Fiscal 108 donde indica que marcó en repetidas ocasiones el celular 3152911121, medio de ubicación de Erwin Avellaneda Duarte, con resultados negativos. Igualmente marcó el 3414322 donde repicó pero no le contestaron	
2015/06/10	Constancia Fiscal 108 donde indica que marcó el 3152911121, donde inmediatamente se va a correo de voz, dejando el mensaje de que se comunicara con ese Despacho. Igualmente marcó el abonado 3414322 que repicó pero no le contestaron	
2015/06/10	Citación escrita a Erwin Avellaneda Duarte, número interno 8009 firmado por la asistente Luz Marina Jiménez Barrera	
2015/06/19	Entrevista a Erwin Avellaneda Duarte, como hecho nuevo relató que el 16 de mayo de 2015, 4 hombres habían ido hasta su casa a amenazar a su esposa Laura Fernanda Romero Balcucho, que luego habían salido en el	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

AAAA/MM/DD	Actividad judicial	Resultado del cumplimiento de la orden
	vehículo de placas FCM674. Puntualizó que el motivo de las amenazas era el negocio que había realizado con Juan Carlos Rodríguez de un transporte del Censo Dane, que a este señor lo había recomendado el señor Norbey Marulanda Muñoz; que él había hecho un contrato con una empresa de mil millones de pesos, y con el señor Juan Carlos, lo hizo por 265 millones de pesos, que todo había empezado cuando señor Juan Carlos se había enterado de la cuantía de la negociación	
2015/06/26	Orden emitida por la Fiscal 108 Seccional donde indica que al verificar en el Sistema Misional SPOA estableció que la Fiscal 102 de esa misma unidad adelantaba el caso 05001600026201513192, donde el señor Erwin Avellaneda Duarte denuncia por el delito de constreñimiento al señor Juan Carlos Rodríguez, por lo que ordenó su remisión a dicho despacho fiscal para que se diera aplicación a la figura de la conexidad	
2016/05/05	Constancia firmada por la Fiscal 123 de la Unidad de Libertad y Dignidad donde indica que la carpeta con SPOA 05001600020620154188 hacía parte de las 219 carpetas reasignadas a esa fiscalía por Resolución 00158 del 28 de abril de 2016, emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías correspondiente a la carga laboral de la Fiscalía 102 de la misma Unidad.	
2016/05/20	Fiscal 123 remite asignaciones para que la carpeta con el SPOA 05001600026201513192 le fuera asignada a la misma unidad dado que adelantaba la carpeta con el SPOA 050016000206201513192, por el delito de Constreñimiento Ilegal	
2016/05/25	Constancia de recibo de la carpeta 050016000206201524188 por parte de la Fiscalía 108	
2016/07/06	Orden de conexidad por la Fiscalía 108 de las carpetas 05001600020601513192 y 050016000206201524188	
	Citación sin fecha realizada por la Fiscalía 108 a la señora Luisa Fernanda Romero Balcucho	
2016/06/20	Declaración jurada recibida a Luisa Fernanda Romero Balcucho, esposa de la víctima quien ratificó uno a uno los hechos denunciados por el señor Avellaneda	
2017/03/29	Orden de archivo: Indicando como fundamento jurídico: Causa, la atipicidad objetiva. Firma Fiscal 108 Seccional	
2017/03/30	Oficio de enteramiento de archivo a la víctima Erwin Avellaneda Duarte	
2018/03/06	Acta de inspección, procesos 050016000206201513192 y 050016000206201524188 realizado por el investigador Carlos Enrique Sastoque. CTI	
2018/08/14	Orden de Inspección procesos emitida por la Fiscal 373 Seccional de Bogotá	

En cuanto a las dificultades de avance se registró lo siguiente:

*"Se desconocen por esta Fiscal 200 Seccional, porque no adelante la investigación y sólo arriba a esta Unidad seis meses después de la fecha de retiro por jubilación de la Fiscal 108. La asistente de aquella época tampoco se encuentra en este Despacho por traslado que realizara la Dirección Seccional de Fiscalías"*

Se indicó finalmente que las diligencias se archivaron desde el 29 de marzo de 2017 anotando como criterio para adoptar la decisión final la atipicidad objetiva.

De esta forma, la demandada cumplió con lo establecido en el Artículo 250 superior solicitando a la Policía Nacional, como entidad encargada por deber legal y misional, que prestara protección a la familia AVELLANEDA DUARTE, situación que efectivamente se hizo.



Si bien es cierto que el Artículo 250 de la Constitución Política, establece en el numeral 4 la obligación de la Fiscalía de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal y la Ley 418 de 1997 (Modificado por la Ley 1106 de 2006) contempló la creación del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación, la obligación de protección de la demandada es especial para algunas víctimas, testigos e intervinientes en los procesos penales.

Para el efecto, la Oficina de Protección y Asistencia de la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, a través del "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el proceso y Funcionarios de la Fiscalía, acoge a las víctimas, testigos e intervinientes, (...), siempre que el riesgo sea calificado como extraordinario o extremo" de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución 5121 de 2008.

No obstante lo anterior, la demandada no tiene de manera extensa el deber de proteger a las personas puesto que esta obligación recae en la Fuerza Pública, la Fiscalía no tiene entre sus funciones la guarda y seguridad de los ciudadanos, como sí la Policía Nacional, entidad constituida para garantizar la seguridad y la vida de las personas que habitan el territorio nacional.

#### 4.3.2 HECHO DE UN TERCERO

Con respecto a la responsabilidad del Estado por la muerte por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en providencia<sup>2</sup> del 28 de julio de 2011 indicó:

*"(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección"*

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente los requisitos para imputar jurídicamente la muerte por un tercero a una entidad estatal, siendo en su orden los siguientes:

- a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- c. Un daño antijurídico
- d. La relación causal entre la omisión y el daño.

Por lo tanto, es un presupuesto para la constitución de la falla en el servicio la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- y de acción -deberes positivos- a cargo del Estado. En el caso concreto, el primer elemento que se debe acreditar para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de donde se derivara el deber de protección de los menores muertos y el menor lesionado y de su familia, y posteriormente, el incumplimiento o deficiente cumplimiento de ese deber, que con respecto a la demandada, como se encuentra demostrado, se cumplió cabalmente.

<sup>1</sup> Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Ley 938 de 2004, Artículo 19.

<sup>2</sup> Expediente 20112





Se advierte que la demandada no tiene, de forma general, la obligación de prestar protección a todos los ciudadanos. Su función primordial, según lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política recae en adelantar las investigaciones penales.

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017 proferido dentro del radicado 76001-23-31-000-2004-00190-01 manifestó<sup>3</sup> que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible.

La obligación de prestar protección por parte de la demandada no es general ni residual, solo se materializa a través del programa de protección de testigos, cuando el testigo, la víctima y los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o por ocasión de la intervención en un proceso penal, es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de causalidad con el proceso penal.

Además, como la protección es especial y no general, solo aplicará cuando el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del programa.

Por ende, la demandada no tiene obligación constitucional ni legal de brindar protección a todos los ciudadanos cuando lo necesiten sin distinción alguna.

La Corte Constitucional ha señalado<sup>4</sup> los elementos que se deben presentar para que una persona sea vinculada al Programa de Protección de Testigos, pues el ingreso al mismo no se genera de forma automática por el hecho de ser víctima, testigo o interviniente dentro de un proceso penal; para que no se desborde el límite de lo posible, y de ser así, el programa no contaría con la estructura física y de personal para prestarle protección a cada víctima, testigo o interviniente en un proceso penal.

---

<sup>3</sup> "No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible", aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquellas que en relación con el caso concreto le correspondían.

"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre las cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida".

<sup>4</sup> "De igual modo, le compete decidir la vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa."



Se encuentra entonces acreditado que en el presente caso no se produce una falla del servicio atribuible a la demandada.

Es preciso aclarar que el nexo causal que se estructura sobre la presunta falla del servicio y las pretensiones de los demandantes, en conjunto con las pruebas aportadas, como resultado de la actuación de la demandada, carece de sustento. La demandada actuó conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de los postulados constitucionales.

#### 4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No es la Fiscalía General de la Nación la llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la demanda le son ajenos y no le son imputables materialmente. Debe tenerse en cuenta que en el presente caso ocurrió lo siguiente:

- a. Es la Policía Nacional la entidad que como parte de la Fuerza Pública y por mandato constitucional y legal tiene a su cargo la función de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Corresponde a dicha institución garantizar la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128 superior, que consagra "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". No la Fiscalía General de la Nación.
- b. De la situación fáctica y documental aportada se tiene que la denuncia 110016099066201600009 se presentó por el punible de cohecho por dar y ofrecer, en la que se hace referencia a una temeridad por la vida, más no por hechos puntuales de afectaciones o tentativas. Situación que como se indicó previamente, son conocidas actualmente por la Corte Suprema de Justicia.
- c. Del histórico de denuncias en las que interviene ERWIN AVELLANEDA DUARTE, se debe exaltar que la Noticia Criminal 050016000206201524188 por el punible de amenazas se acumuló al radicado 050016000206201513192 por el delito de constreñimiento ilegal, realizándose la solicitud de protección en varias oportunidades, así:

Fecha	Solicitud
2015/03/16	Solicitud de orden de protección expedida por la Sala de Denuncias URI Medellín
2015/03/16	Solicitud de protección a la víctima realizada por la Sala de Denuncias de la URI
2015/06/09	Constancia Fiscal 108 donde indica que marcó en repetidas ocasiones al celular 3152911121, medio de ubicación de Erwin Avellaneda Duarte, con resultados negativos. Igualmente marcó el 3414322 donde repicó pero no le contestaron
2015/06/10	Constancia Fiscal 108 donde indica que marcó al celular 3152911121, que inmediatamente se va a correo de voz, dejando el mensaje para que se comunicara con ese Despacho. Igualmente marcó el 3414322 donde repicó pero no contestaron

- d. Sin que se allegue la respuesta, se adjunta con la demanda una petición presentada el 2018/08/06 al Director de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitando "Protección" por la noticia criminal 11001609906620201600009 por el delito de cohecho, entidad que no está vinculada a este proceso.



De lo anterior se concluye que no se configura la legitimación en la causa por pasiva de la demandada, dada la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a la Fiscalía General de la Nación, pues si según la jurisprudencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la Corte Constitucional ha sostenido que "...cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella" (Sentencia C-965 de 2003)

Atendiendo la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que presenten características de un delito, y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias de carácter fáctico que indiquen la posible comisión de un delito, como efectivamente ha sucedido en este caso.

No son entonces de recibo las pretensiones de los demandantes para que la Fiscalía General de la Nación sea declarada responsable patrimonialmente por la muerte de ERWIN AVELLANEDA, pues no se acredita que esta situación sea por una omisión en la actuación de la Fiscalía.

#### 4.3.4 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El daño no es imputable a la demandada respecto de la pretensión de reclamar el pago de perjuicios por el desplazamiento de la familia Avellaneda (sic).

Considerando la cláusula general de responsabilidad consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política, es necesario que se acredite la ocurrencia de un nexo causal que ha sido definido por la jurisprudencia de la siguiente forma:

*"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."<sup>5</sup>*

Al aplicar el precitado artículo al caso concreto y el concepto general de nexo causal, tenemos que respecto del daño que se busca reparar se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación y por ende falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a lo planteado por la parte demandante en los hechos y las pruebas que obran con la demanda, se desconoce si la familia Avellaneda fue cobijada de medida de protección por parte de la Policía Nacional o por la Dirección Nacional de Protección y asistencia, pues la demanda cumplió con su deber misional y requirió la protección solicitada.

#### 4.3.5 EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

##### a. POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

En el presente caso deben resaltarse unas situaciones fácticas de la siguiente forma:

- De los hechos de la noticia criminal 11001609906620160009 allegada por la parte actora se ve claramente que la conducta desplegada por el causante es reprochable tanto civil como moralmente cuando narra:

<sup>5</sup> Sentencia proferida dentro del radicado 19155



*"Como yo no tenía ese dinero y me encontraba desempleado y tenía la necesidad de conseguir empleo o una forma de laborar, le manifesté mi necesidad al representante de conseguir un empleo o una oportunidad laboral por lo cual el representante a la Cámara CIPRIANO MORENO me dijo entonces que él tenía unos cargos del orden departamental y nacional en los cuales me podía nombrar a mí y a otras personas, que yo le ayudara a conseguir esas personas y que además yo le diera doce millones de pesos (\$12.000.000.00) para que así me nombrara en un cargo en la Contraloría Nacional, y a las otras personas él les exigía un dinero a cambio para nombrarlos en otros cargos en diferentes instituciones. A lo cual yo accedí por necesidad laboral y económica, por lo que en ese momento me encontraba desempleado.*

*En octubre del año 2014, yo le fui a entregar los \$12.000.000 y me dijo que le consignara \$9.998.000 a la cuenta de ahorros de su asistente Diana Nicolle SALAMANCA TORCUATO, cuenta del banco BBVA, lo cual yo hice unos días después y los otros \$2.000.000 se los entregué en efectivo al escolta de él (Edgar Alexander CIPRIANO) en ese momento aquí en Bogotá, el escolta se llama Harold MARTÍNEZ.*

*Otro de los cargos fue para nombrar el cónsul de San Fernando de Atabapo en Venezuela para lo cual él pidió treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), de los cuales se le entregaron en efectivo \$20.000.000 personalmente al señor Robinson ALMEIDA quien era el candidato para ocupar ese cargo, estando yo presente en la oficina del Congreso del representante CIPRIANO aquí en Bogotá, y los otros \$10.000.000 el señor Robinson ALMEIDA me los entregó a mí y yo se los entregué personalmente al representante, también en su oficina, eso fue en el mes de octubre del año 2014, para lo cual el representante le decía al señor Robinson que ya en esos días iba a ser nombrado en el cargo que se quedara en la ciudad de Bogotá mientras le hacían el nombramiento, que él ya había ido a hablar a la Cancillería para el nombramiento.*

*A la señora Ercilia CORREA, el representante CIPRIANO le pidió \$20.000.000 para el cargo de la Dirección Departamental del DPS en Guainía, los cuales la señora CORREA le consignó \$10.000.000, según directivos de él, por Efecty a nombre de la esposa de él de nombre Rosa SILVA CANO y los otros \$10.000.000 la señora CORREA me los entregó a mí y yo se los entregué personalmente en la oficina del Congreso al representante CIPRIANO.*

*Otro cargo fue el de la Dirección Departamental del SENA, por el cual el parlamentario le pidió \$30.000.000 al señor Daniel RUEDA, de los cuales el señor Daniel le entregó \$10.000.000 personalmente, yo estuve presente en la entrega de este dinero en la oficina del Representante.*

*El otro cargo fue el nombramiento para Cónsul en Manaus (Brasil), para el cual le pidió a la señora Eulalia CHACÓN FLÓREZ \$30.000.000, se le entregaron al representante \$2.000.000 para apartar el cargo, por parte del señor Walter Adrián RUIZ CÉSPEDES quien también, al igual que yo, estuvimos presentes en las entregas de dinero y en las reuniones sostenidas con el representante CIPRIANO y cada una de las personas a las que el presentante pidió dinero para los nombramientos.*



*Al señor Walter RUIZ CÉSPEDES también le pidió dinero para nombrarlo en una Unidad Técnica Legislativa perteneciente al representante y a cambio Walter RUIZ le tenía que devolver un millón mensual.*

*Todo esto sucedió entre los meses de agosto a octubre del año 2014.*

*Durante las conversaciones y solicitudes de dinero por parte del representante, él nos citaba a la oficina y nos hacían entrar sin agendarlos, por el parqueadero en el carro de él, en muy pocas ocasiones nos agendó por lo que solo debe haber registros en los sistemas de entrada al Congreso de unas pocas visitas realizadas por nosotros al representante. Mientras fueron estas conversaciones, el representante nos atendía de muy buena forma, nos invitaba a almorzar y a tomar café, lo cual nos generó a nosotros confianza para entregarle el dinero. Una vez le entregamos el dinero empezó a no atendernos, a no responder las llamadas, hasta que perdimos comunicación completamente con él.*

*A la fecha ninguno ha sido nombrado."*

Del anterior suceso debe el juzgador preguntarse en primer lugar, si ese proceder del demandante se encuentra libre de reproche civil o ser catalogado como doloso o gravemente culposo de conformidad con el Artículo 63 del Código Civil. Del mismo modo, vale la pena preguntarse si ese proceder encuadra en el concepto de culpa de los hermanos Mazeaud definido como: "un error de conducta tal, que no la había cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor el daño"<sup>6</sup>.

Frente a los anteriores planteamientos es preciso resaltar, que es cuestionable el hecho de que el hoy demandante haya permitido y propiciado los encuentros extorsivos así hayan sido con la finalidad de obtener un empleo, pues precisamente debe exaltarse que el fin no justifica los medios y que indiscutiblemente, el causante incurrió en una conducta punible con la finalidad de obtener un beneficio para sí mismo y para otros (sic).

Este hecho, desconoce el principio general del derecho de daños que refiere: NADIE PUEDE VALERSE DE SU PROPIO ERROR, DOLO O CULPA PARA OBTENER PROVECHO, pues está claro con las piezas arrimadas en el proceso penal, que el hecho dañoso y perjuicio deprecado por el demandante tiene su fuente, origen y causa en su propio proceder y actuar, pues sabía ERWIN AVELLANEDA que incurría en tipo penal al dar dinero para la obtención de un beneficio para él y/o para otros. Conducta reprochable en nuestra legislación y que si era una persona tan sobresaliente como no narran en los hechos de la demanda, bien podría inscribirse en una convocatoria pública de empleo, o dedicarse profesionalmente a la enfermería, es decir, el causante tenía opciones diferentes a la de acceder a dar dinero a un servidor público para obtener sí o sí, un beneficio.

Esta conducta reprochable desde todo sentido desconoce los deberes impuestos por nuestro ordenamiento jurídico, contenidos en el Artículo 95 superior que reza:

*"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio*

<sup>6</sup> Obdulio Velásquez Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición. Pág. 241. Ed. Temis



*de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*  
*(...)*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”*

Deberes desconocidos voluntariamente al aceptar que dio y pagó una especie de dádiva para su propio beneficio, contribuyendo con su proceder a fomentar la corrupción en materia de contratación estatal.

Es entonces la actuación del demandante la única causa eficiente e inmediata del daño y no el propio proceder lícito de las demandadas, pues su comportamiento debe ser analizado a la luz del Art. 63 del Código Civil sin que se entienda como revictimizante en eximente propuesto, pues precisamente, el único fin que tiene este, es hacer uso del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada haciendo uso para ello de los eximentes de responsabilidad.

La conducta del causante debe ser estudiada bajo los parámetros de la sentencia del 15 de junio de 2015 proferida dentro del radicado 180012331000200900277001 por el Consejo de Estado en donde se dijo:

*"20. Análisis de la culpa exclusiva de la víctima. En punto de la responsabilidad administrativa, como ya se dijo, todo análisis que se haga respecto de las actuaciones de la víctima no conlleva ni tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penales, ni mucho menos, poner en tela de juicio el patrocinio de la presunción de inocencia con que se vio favorecido el implicado. Bajo esa misma lógica, el juez de la responsabilidad estatal no queda limitado ni debe limitarse a las valoraciones efectuadas dentro del proceso penal, sino a las propias que extraiga del material probatorio allegado y que se enmarquen dogmáticamente en la responsabilidad civil.*

*20.1. Desde esa perspectiva, el análisis que se emprende en sede de reparación directa, tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por igual a todos.*

*Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.*  
*(...)*

*20.7. Ahora bien, que omita, calle o tergiversar información dentro del proceso penal en aras de su defensa, hace parte de las posibilidades que tal derecho enmarca; no obstante, los efectos que el ejercicio válido de esa garantía le*



*puedan representar en el ámbito penal, no se transfieren al juicio de responsabilidad civil extracontractual, en el cual, por el contrario, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> quien persigue un rédito económico debe demostrar estar exento de culpa. En otras palabras, lo que en el proceso penal puede representar un beneficio, civilmente puede materializar un comportamiento contrario a la buena fe: va que ésta, en contraste con el derecho de defensa, no se estructura sobre premisas estratégicas, sino sobre el estandarte de la honestidad v la verdad, que debe prevalecer en todo momento; así como también, sobre el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia.”*

Por lo anterior, la causa eficiente del daño radica en el propio proceder y actuar del causante.

b. SUBSIDARIAMENTE POR EL HECHO DE UN TERCERO

Respecto de la responsabilidad del Estado por la muerte por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado 20112 manifestó:

*“(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección”*

El Consejo de Estado, reiteradamente, ha señalado los requisitos que se deben presentar para imputar jurídicamente la muerte por un tercero, a una entidad estatal, constituyendo en su orden los siguientes:

- a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso
- c. Un daño antijurídico
- d. La relación causal entre la omisión y el daño

Es entonces presupuesto para la constitución de la falla en el servicio la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- a cargo del Estado. Y en el caso en concreto, el primero elemento que se debe acreditar para imputar la responsabilidad a la demandada es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de donde se derivara el deber de protección por los menores muertos y el menor lesionado y de su familia (sic), y posteriormente, el incumplimiento o deficiente cumplimiento de ese deber que, con respecto a la Fiscalía General de la Nación, como se encuentra demostrado en el proceso, fue cumplido cabalmente.

Reitera que la Fiscalía General de la Nación no está obligada en virtud de lo previsto en el Artículo 250 de la Constitución Política de brindar seguridad a todos los ciudadanos,

<sup>7</sup> Cfr. Nota No. 30



al tiempo que reitera la cita de la sentencia proferida dentro del radicado 76001233100020040019001 por el Consejo de Estado en donde se explica que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas.

La obligación de prestar protección por parte de la Fiscalía General de la Nación no es general ni residual, solo se materializa a través del programa de protección de testigos, cuando el testigo, la víctima o los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de su intervención en el proceso penal; es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de causalidad con el proceso penal.

Además, como la protección es especial y no general, solo aplicará cuando el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, no tiene la obligación constitucional y legal de brindar protección a todos los ciudadanos cuando lo necesiten sin distinción alguna.

La Corte Constitucional ha señalado los elementos que se deben presentar para que una persona sea vinculada al Programa de Protección de Testigos, pues el ingreso al mismo no se genera de manera automática por el hecho de ser víctima, testigo o interviniente dentro del proceso penal; para que no se desborde el límite de lo posible, y de ser así, el programa no contaría con la estructura física y de personal para prestarle protección a cada víctima, testigo o interviniente en un proceso penal.

En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*"De igual modo, le compete decidirla vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa."*

Queda entonces acreditado que no se configura una falla del servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Es entonces preciso aclarar que el nexo causal que se estructura sobre la presunta falla del servicio y las pretensiones de los demandantes, en conjunto con las pruebas aportadas como resultado de la actuación de la demandada, carece de sustento, pues la demandada actuó conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de los postulados constitucionales.

#### 4.3.6 GENÉRICA

Pide que se declare probada como tal cualquiera que oficiosamente encuentre el juzgador en los términos del Inciso 2 del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/02/28
Audiencia inicial	2019/08/21
Audiencia de pruebas	2020/08/25
Al Despacho para fallo	2020/09/28

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante al momento de alegar de conclusión indica que la solución a este caso se contrae a determinar si la demandada debe responder administrativamente por la muerte de ERWIN AVELLANEDA DUARTE a manos de un sicario, por no haber atendido su solicitud de protección mediante su inclusión en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervenientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" en razón de las amenazas a su vida de que estaba siendo víctima por haber denunciado al representante a la cámara EDGAR CIPRIANO MORENO por el delito de concusión.

Se trató de una solicitud de protección realizada por el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE el 13 de junio de 2016 cuando en la formulación de una denuncia contra el representante a la Cámara EDGAR CIPRIANO MORENO, puso de presente que venía siendo amenazado por este, de forma que no es admisible que se traten de confundir dos hechos diferentes ocurridos en tiempos distintos, bajo circunstancias disímiles que en nada se relacionan entre sí, con el único propósito de justificar la grave omisión en que incurrió la demandada al no tomar alguna medida de protección para garantizar la vida del denunciante. Se resalta que nada tienen que ver los hechos de Medellín ni las medidas que allá se tomaron con los hechos de Bogotá y las omisiones en que por razón de estos incurrió la demandada.

Como consecuencia de esta omisión el denunciante está muerto. Resulta incomprensible que en su defensa la demandada se despache con una serie de citas jurisprudenciales en



abstracto, que contrario a lo pretendido por ella, de ser aplicados al caso concreto ponen en evidencia que la muerte es imputable a ella y no a otra entidad, porque la misma se produjo al no haberle prestado la protección que había solicitado.

Contrario a lo que quiere demostrar la demandada, no solo no se prestó la protección que el denunciante requería bajo la advertencia de que estaba en peligro su vida, sobre todo por la relevancia del personaje que había denunciado, sino que tampoco desplegó alguna conducta o acción institucional para solicitar la protección a otras autoridades a las que ahora quiere asignar la tarea de protección de los colombianos. En esas condiciones, lo que se pretende ahora de espaldas al acervo probatorio, es sustraerse del compromiso institucional respecto de sus deberes constitucionales y convencionales de proteger esos derechos, cuando en realidad este es un deber de todas las autoridades, según sus competencias y no de algunas de ellas.

A pesar de que el denunciante vehemente hizo la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y en la misma denuncia solicitó a la Fiscalía General de la Nación la inclusión en el programa de protección tanto para él como para su familia por el temor a un atentado, quiere ahora la demandada no solo minimizar la relevancia del caso sino darle un carácter muy selectivo al programa para justificar su negligencia institucional.

En efecto, se da a entender tácitamente que la el caso de ERWIN AVELLANEDA DUARTE no tenía importancia, por lo que no se ocupó de la inclusión en el programa, siendo evidente que se trata de una salida para eludir la responsabilidad de la demandada, pues esta tiene a su cargo la dirección y coordinación del programa creado por el Artículo 67 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Artículo 4 de la Ley 1106 de 2006 y por tal razón, ante los riesgos que enfrentaba aquel como testigo, si no lo iba a incluir en dicho programa, debiendo por lo menos dar traslado de la petición a otras entidades para evitar el homicidio.

Por eso es irónico que se hagan citas jurisprudenciales para eludir la normatividad que adscribe a la demandada el deber de proteger a los testigos en una actuación penal cuya vida se encuentre en peligro, sino también para justificar la omisión institucional que terminó por causar la muerte del señor AVELLANEDA DUARTE, atendidas las circunstancias particulares de este caso, bajo el habilidoso recurso hermenéutico de calificar el caso restándole importancia, como si fura de poca monta lo denunciado y el personaje involucrado en la denuncia.

Linda con la inhumanidad que se remarquen dentro de estas fórmulas evasivas las diferencias conceptuales sobre la entidad riesgo para seguidamente destacar que como la seguridad no es absoluta, el testigo para ser cobijado por esta clase de protección de estar amenazado de forma extraordinaria y relevante, dado que la misma no puede ser incoada por cualquier motivo o persona sin riesgo alguno, razón por la cual se debe probar sumariamente que se está expuesto a una amenaza seria.

Este requisito actualmente se cumple siendo el cadáver la evidencia de la seriedad de la amenaza.

Resulta descarado y exótico que se justifique la muerte indicando que fue el proceder del denunciante de dar dinero para la obtención de un beneficio para él o para otro, lo que le hizo perder la vida, como dando a entender que en estas circunstancias incrementaba el riesgo de que lo mataran, razón por la cual su omisión de protegerlo era irrelevante para ese propósito.

Es decir que, según la demandada, fue la propia actuación del denunciante la única causa eficiente e inmediata del daño y no su propio proceder al que califica de ilícito e invita a que se analice a la luz del Artículo 63 del Código Civil, sin que se entienda como revictimizante



la causal propuesta, como dando por presupuestado y que grave que sea la autoridad que tiene el monopolio de la acción penal a nombre del Estado, que todo aquel que supuestamente delinque o denuncia, se expone a que lo maten, ante su mirada impávida e indolente.

Al desconcierto que generó este argumento, cabe agregar que la demandada por vía doctrinal, lo único que hace para salvar su responsabilidad es justificar la pena de muerte de alguien por supuestamente haber incurrido en un delito, cuando lo cierto es que si por alguna causa eliminaron al denunciante, no fue por esa circunstancia, sino por haberse atrevido a denunciar como víctima de un delito, al parlamentario EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO, quien le exigió dinero para realizar unos trámites.

Luego entonces, no se entiende qué tiene que ver el señalamiento que ahora se hace al denunciante por la demandada con la causa de su muerte, si esta se produjo por haber denunciado al parlamentario y no por haber supuestamente delinquido. Además, en todo caso, dicha circunstancia no relevaba a la demandada de dispensarle la protección solicitada como testigo o de procurársela con otras autoridades, habida cuenta de que no le correspondía a la demanda castigarlo por haber incurrido supuestamente en un delito, dejándolo expuesto a merced de los asesinos que lo amenazaban.

Entonces, si no es responsable la demandada a quien el denunciante solicitó protección para él y su familia, no lo es alguna otra entidad, sobre todo porque no solo omitió tomar medidas de protección, a pesar del riesgo que estaba corriendo dicho testigo, para evitar que lo asesinaran, sino también porque no cursó orden a alguna otra entidad. Respecto de esta solicitud para que le brindaran protección que estaba requiriendo, tal como lo contestó el mismo programa de protección a testigos a su cargo sino también por la Unidad Nacional de Protección.

## 6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del concepto de la Agencia del Ministerio Público se extraen las siguientes consideraciones:

### *"6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.*

#### *6.1. PROBLEMA JURIDICO:*

*Procede determinar si surge responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte de Erwin Avellaneda Duarte, o si se configura alguna de las causales de exoneración propuestas por el demandado.*

#### *6.2. MARCO JURIDICO*

*En el marco del régimen de responsabilidad del Estado contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política, la doctrina y la jurisprudencia en Colombia han hecho uso de la teoría de la imputación objetiva del daño, frente a lo limitado que resultaba en muchos casos el nexo causal material como uno de los elementos de configuración de la responsabilidad.*



*Tal limitación se hacía evidente en casos como el de una omisión, de la que no derivaría responsabilidad alguna, al no ser posible predicar una causalidad material con el resultado dañoso.*

*En ese sentido, el nexo causal físico se entiende como parte estructural del daño, siendo distinta la imputación objetiva o fáctica, que acude a criterios materiales o normativos para atribuir el resultado a un agente.*

*Ahora bien, la imputación objetiva se refiere a parte de análisis de la existencia de responsabilidad, dado que es el proceso de atribución del hecho dañoso a su causante, distinto del proceso de imputación jurídica, en que se establece el fundamento normativo de la obligación de reparar el daño y se determina si el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo o subjetivo:*

*"En otros términos, el adjetivo "objetiva" que califica a la imputación se refiere a que los ingredientes que permiten delimitar la atribución fáctica revisten esa connotación, es decir, están al margen o son ajenos a la calificación de la intencionalidad con la que actuó el respectivo sujeto de derecho - v.gr.con culpa o sin ella-, ya que éste último análisis es propio de la imputación subjetiva o jurídica que es un nivel o grado distinto en el proceso de imputación."<sup>8</sup>*

*Una de las construcciones conceptuales fundadas en la imputación objetiva del daño, es la de la posición de garante, en que se predica que aunque el agente no causó el daño, no lo evitó estando en el deber y en condiciones de hacerlo, de lo que resulta una responsabilidad idéntica a la que correspondería al autor material, por "comisión por omisión":*

*"Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho".<sup>9</sup>*

*Con ello, esta figura no atiende al nexo causal material, dado que bajo su aplicación es posible deducir responsabilidad por el hecho de un tercero o de la naturaleza acudiendo a criterios normativos, en este caso, a la existencia de un deber de intervención para evitar el hecho dañoso.*

*La posición de garante institucional ha sido aplicada en la jurisprudencia para concluir la responsabilidad del Estado, especialmente de la Fuerza Pública, por la omisión en el deber de protección para la prevención de las amenazas de vulneración de los derechos humanos<sup>10</sup>:*

*De otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al alcance del deber de protección por las autoridades, del derecho de seguridad personal y de la vida e integridad física ante la existencia de riesgos y amenazas que ameriten una protección especial.<sup>11</sup>*

<sup>8</sup> Gil Botero. P 67

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007. Rad. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Rad. 41142

<sup>11</sup> Ver sentencias T-339 de 2010 y T-078 de 2013.



*La Corte distinguió entre riesgos y amenazas, con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que el Estado otorgue medidas de protección especiales; según el Alto Tribunal, el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales objetivas o manifestaciones que muestran la inminencia de la agravación del daño.*

*Cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal, "dado que los riesgos que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas", pero cuando está sometida a una amenaza, "se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema".<sup>12</sup>*

*Según la citada jurisprudencia constitucional, existen niveles de amenaza ordinaria y extrema, que en el primer caso ponen en riesgo el derecho a la seguridad personal y en el segundo el derecho a la vida e integridad personal.<sup>13</sup>*

*El grado y tipo de amenaza en cada caso determina el nivel de protección que deben otorgar las autoridades competentes a través de medidas y medios oportunos, específicos, adecuados y suficientes, y a través de programas especiales cuando se*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-078 de 2013

<sup>13</sup> "2) Nivel de amenaza: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

- a) amenaza ordinaria: Para saber cuando se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:
  - i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;
  - ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;
  - iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;
  - iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,
  - v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo." Sentencia T-339 de 2010.
- b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades[28].

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida."



*trata de personas que por su especial condición o actividad están expuestas a una amenaza mayor.*

*Los anteriores conceptos concretan el deber de protección a cargo del Estado, que de vulnerarse podría configurar falla del servicio por comisión por omisión, dada su posición de garante.*

*En el caso de los intervinientes en el proceso penal, el artículo constitucional 250 Numeral 7 contiene un deber de protección a cargo de la Fiscalía General de la Nación:*

*Artículo 250. Modificado Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, artículo 2°. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:  
(...)*

*7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (se destaca).*

*En desarrollo de dicho deber, mediante la Ley 418 de 1997, artículo 67, fue creado el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" a cargo de la Fiscalía General, con el objeto de otorgar protección integral a quienes tengan la calidad de testigos, víctimas e intervinientes en los procesos penales y eventualmente a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente.*

*Dicho artículo, prorrogado y modificado por varias leyes (Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1738 de 2014, entre otras), fue regulado inicialmente mediante la Resolución 0-5101 de 2008, la cual fue derogada por el artículo 184 de la Resolución 0-1006 de 2016, ésta última expedida el 2 de abril de ese año. En tal normatividad se determinó que dicho programa estaría a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia.*

*Como requisitos para la incorporación al programa son presupuestos:*

*"(i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de*



*Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa<sup>14</sup>*

*El ingreso, desvinculación o exclusión del programa obedecen a la autonomía de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, según la calificación del riesgo que efectúe teniendo en cuenta criterios objetivos y las condiciones personales del beneficiario y de su grupo familiar.*

### **6.3. DEL CASO CONCRETO**

*En relación con el fallecimiento del señor Erwin Avellaneda Duarte, obra a folio 26, copia del certificado de defunción N° 81547205-7 del 14 de octubre de 2016, en que se indica que se trató de una muerte violenta.*

*En cuanto a la solicitud de medidas de protección a la Fiscalía General elevadas por la víctima directa, obra a folios 103 a 120 y 136 a 142 relación de las investigaciones penales en las que figura como víctima o denunciante el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE, tales como cohecho por dar u ofrecer, fraude procesal, constreñimiento ilegal, hurto, y en especial el de amenazas.*

*A folio 135, obra copia de la solicitud de medida de protección del 16 de marzo de 2015, dentro del radicado 050016000206201513192, emanada por Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín Sala De Denuncias -URI- Medellín y dirigido a la Policía Nacional, sin constancia de recibido, del que se extrae la siguiente información: "(...) me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del ciudadano (a) ERWIN AVELLANEDA DUARTE, persona identificada con (X) Cédula de ciudadanía (...) número 13.742.873 residente en la calle 9a N° 73 - 95 barrio La Mota de esta ciudad, además se puede ubicar en el siguiente abonado telefónico 3414322. Así mismo, le solicito se informe a la unidad asignada, sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo (...)".*

*Según la documentación, el 15 de mayo de 2015, en denuncia instaurada por el señor Erwin Avellaneda por constreñimiento ilegal contra el señor Juan Carlos Rodríguez manifestó: "(...) en estos momentos temo por la integridad de mi familia y la propia, pido que por favor se estudie mi caso y me puedan dar una medida de protección con el fin de salvaguardar mi integridad y la de toda mi familia, es evidente que algo raro está pasando y yo no sé qué me pueda pasar (...)", (folio 112R).*

*A folios 27 a 30, obra copia de la denuncia con radicación 1100160990662016 00009, instaurada el 13 de junio de 2016 por Erwin Avellaneda por el delito de cohecho por dar u ofrecer contra el representante a la cámara Edgar Alexander Cipriano Moreno ante la Fiscalía General de la Nación, en la que indica:*

*"(...) Me atreví a denunciar, porque el representante no sé de qué forma se enteró que yo tenía los audios de las grabaciones de las reuniones en las que se habla de los cargos y del dinero, por lo cual me envió razón con un señor ofreciéndome dinero a cambio de que yo no diga nada y que le entregue los audios, por lo cual temo por mi integridad física, por mi seguridad y la de mi*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2016



*familia, debido a que en una ocasión el representante mencionó en un tono amenazante que si él era denunciado y se iba a la cárcel, la persona que lo denunciara lo pagaba caro y él así lo pagaba en la cárcel como debía ser. Quisiera saber que hago con los ofrecimientos que me está haciendo de dinero, pues temó tanto de responder que si como de responderle no, debido a la posición amenazante que una vez me referencio. De la misma forma, solicito se estudie la inclusión en el Programa de Protección a Testigos de la Fiscalía General de la Nación, tanto para mí como para mi familia. Hago entrega de tres (03) audios grabados con una grabadora de bolsillo tipo periodista, dos (02) audios grabados en la oficina del representante y un (01) audio en una cafetería cercana al Capitolio Nacional. Igualmente, entrego dos (02) fotografías de consignación en BBVA y giro realizado por Efecty. Se hace entrega de estas evidencias en medio digital. (...)” (folio 112R) (...)”.*

*Respecto de la gestión que hubiere adelantado la Fiscalía por la Dirección de Protección y Asistencia o ante otras autoridades, obra la siguiente documentación:*

*A folio 49 a 50, obra copia del derecho de petición con radicado del 06 de agosto de 2018, dirigido a la Unidad Nacional de Protección, por medio del cual se le solicitó información correspondiente a "(...) si ante esta Unidad, autoridades de la Fiscalía General de la Nación o de Policía Judicial de la Policía Nacional tramitaron solicitud de protección para el mismo ERWIN AVELLANEDA DUARTE, quien el día 13 de junio de 2016 en el formato Único de Noticia Criminal No. 110016099066201600009 formuló denuncia penal contra el Representante a la Cámara por el Departamento del Guarnía: EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO, o si el mismo ERWIN AVELLANEDA DUARTE, la requirió (...)”.*

*A folio 51 a 52 y 130 a 131, obra copia del derecho de petición con radicado del 15 de agosto de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se le solicitó información correspondiente a "(...) si la Fiscalía General de la Nación tramitó solicitud de protección para ERWIN AVELLANEDA DUARTE, quien el día 13 de junio de 2016 en el formato Único de Noticia Criminal No. 110016099066201600009 formuló denuncia penal contra el Representante a la Cámara por el Departamento del Guarnía: EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO, y requirió por la misma circunstancia, su inclusión y la de su familia, en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación. (...)”.*

*A folio 53 a 58 y 124 a 129, obra copia de la respuesta del derecho de petición con Radicado N° 20181100099091 del 22 de agosto de 2018, con sus respectivos anexos, suscrita por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, del que se extrae la siguiente información: "(...) a la fecha no se han allegado solicitudes de protección por parte de Dependencia Fiscal alguna, en que se manifieste que dada su intervención procesal en condición de víctima o de testigo activo de la Fiscalía General de la Nación, se le haya generado un nivel de riesgo y amenaza, que el Programa deba atender acorde con las atribuciones asignadas por Ley. Así las cosas, se anexa constancia en dos (02) folios expedida por la Unidad de Soporte Técnico de esta Dirección de Protección y Asistencia, donde se expresa inexistencia, en archivos, bases de datos y Sistema de Gestión Documental, de procedimientos protectivos surtidos a nombre de la mentada persona, como de relación con este programa (...)”.*

*A folio 98 a 102, obra copia del informe ejecutivo del fiscal del 18 de octubre de 2018, con código único de investigación 050016000206201513192, expedido por la FISCALIA 200 SECCIONAL - ANTES 108, correspondiente al delito de constreñimiento ilegal, investigación que fue archivada por atipicidad objetiva.*





A folio 94 a 95, obra copia del correo electrónico del 17 de junio de 2019, dirigido a la Fiscalía 200 Seccional De Medellín, Dra. Lina Maria Tangarife Brand, suscrito por Carlos Alberto Ramos Garzón, Profesional de Gestión III de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del cual se extrae la siguiente información: "(...) acudo al Despacho a su cargo para que por este mismo medio y con carácter urgente se sirva remitir: 1. Informe ejecutivo de la Noticia criminal N°: 050016000206201513192, Denunciante: Erwin Avellaneda Duarte, C.C. 13742873 - Delito: constreñimiento ilegal (...) **En el registro de actividades, se advierte que el 16/03/2015 se efectuó una solicitud de protección a la víctima a la Sala de Denuncias de la URI En este orden, se requiere información de las medias adoptadas y el resultado de la misma** (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

A folio 96 a 97, obra copia del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019, por medio del cual se solicita a la Dirección de protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, información en los siguientes términos "(...) 1. ¿Cuál fue la calificación del riesgo dada a ERWIN AVELLANEDA c.c. 13742873, por la noticia criminal N° 110016099066201600009? 2. ¿Cuál fue la respuesta emitida por esa Dirección al Derecho de Petición recibido con el Orfeo N° 20186110856032? 3. Sírvase explicar cómo es el procedimiento y funcionamiento del programa de protección y asistencia a cargo de la Entidad (...)".

A folios 132 a 134, obra copia del correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por Lina María Tangarife Brand, Fiscal 200 Seccional, dirigido a la Dirección de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en que se señala: "(...) en relación a la orden de protección esta fue expedida en la URI, y se trató de enviarle el día 16 de marzo de 2015, oficio al señor comandante de la Estación de Policía de esta ciudad, adoptara las medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad y familia. Se le solicitó entonces que realizara las actividades pertinentes para proveer de protección policial y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del ciudadano Erwin Avellaneda Duarte (...)".

A folio 123, obra copia del oficio con Radicado N° 20191100073181 del 19 de junio de 2019, suscrito por el Director de Protección y Asistencia (E) de la Fiscalía General de la Nación, del que se extrae la siguiente información: "(...) Una vez verificada la Base de Datos del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, se logra establecer que el señor AVELLANEDA, no ha sido objeto de evaluación de amenaza y riesgo y por consiguiente, en su favor, no se implementó medida de protección alguna conforme a la normatividad que nos rige (...)".

A folio 153, obra copia del oficio con radicado OF119-00030536 del 05 de septiembre de 2019, emanado por la Unidad Nacional de Protección, por medio del cual se da respuesta al requerimiento consistente en si el señor ERWIN AVELLANEDA DUARTE, solicitó medida protección, del que se extrae la siguiente información: "(...) luego de realizar las verificaciones correspondientes en las bases de datos y registros con los que cuenta la UNP, se pudo evidenciar que no se encontró ninguna información a favor del precitado, por lo tanto, su caso no fue atendido por el Programa de Protección que lidera esta Unidad (...)".

Respecto del parentesco entre los aquí demandantes y el señor Erwin Avellaneda como víctima directa, a folio 21 obra copia del registro civil de nacimiento de Erwin Avellaneda Duarte, con el que se acredita que era hijo de los señores Luz Marina Duarte de Avellaneda y Rodolfo Avellaneda Ríos, y obran a folio 23 y 25 copias de los registros civiles de nacimiento de Luz Dary Avellaneda Duarte y José David



*Avellaneda Duarte, con los que se acredita su calidad de hermanos de Erwin Avellaneda Duarte.*

*En relación con la actividad económica del señor Erwin Avellaneda, obra a folios 31 a 35 copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL ENTORNO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS-FUNDESCOLOMBIA; cuyo representante legal era Erwin Avellaneda Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13742873. Asimismo reposa a folios 42 a 44, obra copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente a ASESVASAN LTDA, cuyos socios registrados son Horacio Cadena De La Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2467893 y Erwin Avellaneda Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13742873.*

*Según las pruebas relacionadas, está demostrado el daño antijurídico sufrido por los accionantes con la muerte violenta de su hijo y hermano Erwin Avellaneda Duarte.*

*En relación con la acreditación de la alegada falla del servicio y su nexos causal con la muerte del señor Erwin Avellaneda, obra una solicitud de protección inicial efectuada por éste cuando presentó una denuncia por constreñimiento ilegal el 16 de marzo de 2015, hechos en que involucraba como responsable a un señor Juan Carlos Rodríguez.*

*De acuerdo a la documentación ya citada, presentada en su contestación de la demanda por la Fiscalía General, a partir de varias denuncias anteriores a esa, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín Sala de Denuncias -URI- Medellín habría solicitado a la Policía Nacional efectuara actividades para proveer la seguridad personal del denunciante y se le informara sobre las actuaciones desplegadas. No obstante, tal documento no cuenta con la constancia de recibido por su destinatario.*

*Ahora bien, asumiendo que en efecto fueron solicitadas a la Policía Nacional medidas de protección, hay que precisar que tal solicitud fue en fecha muy anterior a la denuncia instaurada por el señor Erwin Avellaneda por cohecho por dar u ofrecer contra el representante a la cámara Edgar Alexander Cipriano Moreno. De hecho, la solicitud de protección que elevó la URI de Medellín fue del 16 de marzo de 2015, mientras que la última denuncia efectuada por el señor Erwin Avellaneda, en la que solicitó su inclusión en el programa de protección de testigos, fue instaurada el 16 de junio de 2016, es decir, más de un año después.*

*En la contestación a la demanda, la Fiscalía nada refiere en cuanto a la denuncia de 13 de junio de 2016, limitándose a señalar que dicha noticia criminal fue remitida a la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2018, - más de dos años después de su presentación-, por ser el indiciado un representante a la Cámara.*

*En tal denuncia el señor Erwin Avellaneda hacía un relato detallado y pormenorizado de los hechos para consideración de la Fiscalía General, aportando además de nombres, fechas y cifras, varios audios y fotografías de documentos. Además de ello, efectuó una solicitud expresa de inclusión en el programa de protección de testigos, petición frente a la cual no fue acreditada por la demandada ninguna gestión, ni ante la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General, ni ante alguna otra autoridad. De hecho, tanto la Unidad Nacional de Protección como la Dirección de Protección y Asistencia certificaron que el señor Erwin Avellaneda no fue objeto de un estudio de riesgo ni inclusión en un programa de protección a cargo de esas entidades.*



*Hay que mencionar que la gravedad de la denuncia y el aporte de pruebas relevantes para el caso hacían inferir la existencia para el interviniente de un riesgo extraordinario para su integridad personal, que tenía las características de específico, concreto, presente, serio, previsible y desproporcionado. En consecuencia, era procedente remitir el caso a la Dirección de Protección y Asistencia para el correspondiente estudio que efectuara la calificación del riesgo y de las circunstancias personales del interviniente y culminara con la adopción o no de medidas de protección.*

*Por ello, independientemente de que en el presente caso no se encuentre establecida la responsabilidad material o intelectual del homicidio del señor Edgar Avellaneda, si es posible establecer un nexo causal entre su participación como denunciante y los factores de riesgo a su integridad derivados de tal colaboración, teniendo en cuenta las características de tal colaboración y la proximidad del hecho de la muerte violenta. De hecho, de haber actuado en forma diligente la Fiscalía, era probable que no se hubiese consumado el daño.*

*Con ello, en consideración de esta agencia del Ministerio Público, se dan en este caso los presupuestos para predicar en el presente caso responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por omisión del deber de protección del señor Erwin Avellaneda como interviniente en el proceso penal, en este caso denunciante y testigo, pues la accionada incurrió en el desconocimiento de una obligación contenida en normas constitucionales, legales y reglamentarias, al omitir la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos para proteger la vida e integridad del señor Erwin Avellaneda.*

*En consecuencia, no resulta acreditado el hecho de un tercero alegado por la accionante como causal de exclusión de responsabilidad, en la medida en que cuando se presenta falla en el servicio por omisión en el deber de protección, la administración responde a pesar de que la imputación material corresponde a un tercero.*

*Y en cuanto al hecho de la víctima alegado por la Fiscalía General, no es procedente acudir a una posible comisión de hechos punibles atribuibles a la víctima para argumentar que fue su conducta la que ocasionó el daño, pues con ello asumía el riesgo de exponerse a una investigación penal pero no de perder los bienes constitucionales a la vida e integridad personal, que debían ser amparados por el Estado con independencia de que eventualmente su posible participación en los hechos denunciados ameritara un reproche penal.*

*Con fundamento en lo anterior, se pone a consideración del Honorable Despacho declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la omisión al deber de protección del señor Erwin Avellaneda Duarte.*

*Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, es aplicable la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, y dado que en ese caso corresponde a primer y segundo grado de consanguinidad, dadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos procede el reconocimiento de 100 smmlmv a padres y 50 salarios mínimos a los hermanos.*

*Respecto de la alteración de las condiciones de existencia, hay que señalar que también en sentencia de unificación el Consejo de Estado precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, reformulando el concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, que actualmente corresponde al daño a la*



*salud en el caso de lesiones personales, o daño a bienes constitucionales, siempre que esté acreditada en el proceso su concreción.*

*Al respecto, en el caso en examen no fue acreditado un daño a bienes de relevancia constitucional que amerite una reparación distinta a la del perjuicio moral; el testimonio de Olga Lucía Echeverría Avellaneda relató aspectos que se enmarcan en el concepto de daño moral, es decir, la aflicción, la congoja y la dificultad en superar la muerte por parte de los familiares de Erwin Avellaneda, sin que hubiera mencionado una circunstancia particular que pudiera configurar una lesión a bienes constitucionales relevantes.*

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

*De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.”*

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que la autoridad accionada incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no brindar adecuada protección al denunciante y pese a su solicitud, lo que permitió que fuera víctima de un atentado que condujo a su fallecimiento.

La autoridad accionada considera que no ha incurrido en falla en el servicio en el sentido de que no aportó el accionante medio de prueba adecuado que acreditara la gravedad de la amenaza al tiempo que incurrió en conductas que dieron lugar al riesgo.

La Agencia del Ministerio Público consideró que efectivamente concurren los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado aunque en cuanto a la forma de reparación del daño estima que debe ser de forma parcial respecto de lo solicitado en la demanda.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se produjo una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la omisión de brindar adecuada protección al ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE, en virtud de las denuncias que presentara.

### 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*



*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se demostró en el curso del proceso que el fallecimiento del ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE se produjo el 14 de octubre de 2016 como consecuencia de un atentado contra su vida perpetrado en la ciudad de Bogotá.

Con la demanda se aporte el Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil No. 81547205-7 correspondiente al ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE en que se indica como probable manera de muerte "Violenta"

Con la contestación de la demanda se aporta registro de la Noticia Criminal 1100160000028201603241 del 14 de octubre de 2016 a las 19:48:00 correspondiente a los siguientes datos:

Tipo de noticia	:	Actos urgentes
Delito Referente	:	229 – Homicidio Art. 103 C.P.
Modo de operación del delito:	:	
Grado del delito	:	Agravado
Ley de Aplicabilidad	:	Ley 906

Como datos de la víctima se registraron los siguientes:

Primer Nombre	:	Erwin
Primer Apellido	:	Avellaneda
Segundo Apellido	:	Duarte
Documento de Identidad – clase	:	Cédula de ciudadanía
Nº	:	13742873
Género	:	Hombre
Fecha de Nacimiento	:	18/may/1980
Lugar de Nacimiento País	:	Colombia
Occiso	:	Sí

Se tiene entonces que el hecho dañoso está debidamente acreditado en el entendido de que la muerte del ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE se produjo de forma violenta como consecuencia de un atentado contra su vida, situación de la cual se habría derivado una investigación penal originada en la Noticia Criminal antes relacionada.



### 8.3.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y DEL NEXO CAUSAL

En la denuncia formulada<sup>15</sup> por el ciudadano ERWIN AVELLANEDA DUARTE puede leerse lo siguiente:

*"Me atreví a denunciar, porque el representante no sé de qué forma se enteró que yo tenía los audios de las grabaciones de las reuniones en las que se habla de los cargos y del dinero, por lo cual me envió razón con un señor ofreciéndome dinero a cambio de que yo no diga nada y que le entregue los audios, por lo cual temo por mi integridad física, por mi seguridad y la de mi familia, debido a que en una ocasión el representante menciona en un tono amenazante que si él era denunciado y se iba a la cárcel, la persona que lo denunciara lo pagaba caro y él así lo pagaba en la cárcel como debía ser.*

*Quisiera saber que hago con los ofrecimientos que me está haciendo de dinero, pues temo tanto de responder que si como de responderle no, debido a la posición amenazante que una vez me referencio.*

*De la misma forma, solicito se estudie la inclusión en el Programa de Protección a Testigos de la Fiscalía General de la Nación, tanto para mí como para mi familia."* (Sic)

Se tiene entonces que la autoridad accionada recibió una solicitud de protección expresa por parte del denunciante, de forma que le correspondía dar cumplimiento al deber que le impone el Numeral 6 del Artículo 250 de la Constitución Política<sup>16</sup>.

Esta obligación se entiende como de medio, de forma que debe valorarse bajo el régimen de falla probada del servicio correspondiente al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Sobre el particular, en cuanto al deber de protección, la jurisprudencia<sup>17</sup> ha señalado lo siguiente:

*"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad. La obligación de protección se extiende para el Estado incluso respecto de sus propios agentes, cuando estos para el cumplimiento de sus funciones deben someterse a una situación de riesgo que supera aquella a la que puedan estar obligados a soportar por la naturaleza de sus competencias. La jurisprudencia de esta Sección ha precisado que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues*

<sup>15</sup> Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2- del 13 de junio de 2016. No. 110016099066201600009

<sup>16</sup> "6. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa."

<sup>17</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del 6 de julio de 2017. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00511-01(42104). Actor: BLEIDIS GÓMEZ BRIEVA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



*se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.”*

Aplicado este criterio al caso concreto, se tiene que la Fiscalía sí emitió una comunicación dirigida a la Policía Nacional e intentó comunicarse con el denunciante en algunas oportunidades, no obstante lo cual, no se evidencia la posible eficacia de tales medidas ante la amenaza comunicada.

En efecto, el cumplimiento de un deber de protección exige eficacia en la adopción de las medidas, pues aunque no se trate de una obligación de resultado, sí debe propenderse por la mejor prestación del servicio posible para evitar el resultado dañoso.

En el presente caso se tiene que entre la presentación de la denuncia el 13 de junio de 2016 y el homicidio del denunciante ocurrido el 14 de octubre del mismo año, transcurrieron casi exactamente 4 meses, tiempo durante el cual no se acredita que la accionada haya adoptado alguna medida de protección respecto del accionante o hubiere conminado a otra autoridad a hacerlo.

Resulta evidente entonces que para el momento en que se produjo el atentado, el denunciante no contaba con algún medio de protección proporcionado por la demanda o por cualquiera otra autoridad a solicitud de la demandada.

No se acredita que la demandada hubiere hecho algún seguimiento a la solicitud elevada a la Policía Nacional ni mostrara interés en la eficacia de la medida, necesaria para la preservación de un testimonio que podría ser relevante al interior de la investigación que para ese momento estaba a su cargo, pues las diligencias fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2018, es decir, casi dos años después de ocurrido el homicidio.

Se tiene entonces que resulta demostrada la falla del servicio de la demandada en cuanto al cumplimiento de su deber de protección del denunciante, lo que habría permitido la consumación de la amenaza que pusiera en su conocimiento, al tiempo que debe destacarse que no se acredita que la investigación por el homicidio permitiera tener por demostrada la existencia de móviles diferentes al riesgo que se derivara de la presentación de la denuncia.

De esta forma, el Despacho acoge el concepto presentado por la Agente del Ministerio Público.

### 8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

El parentesco de los demandantes con la víctima directa está acreditado mediante los registros civiles de LUZ DARY AVELLANEDA DUARTE, JOSÉ DAVID AVELLANEDA DUARTE y ERWIN AVELLANEDA DUARTE.

El Registro Civil de Nacimiento 5009917 correspondiente a ERWIN AVELLANEDA DUARTE indica que sus padres son LUZ MARINA DUARTE DE AVELLANEDA, identificada con la C.C. 63.272.568 y RODOLFO AVELLANEDA RÍOS, identificado con la C.C. 13.828.085.

Igualmente, está acreditado que la ciudadana LUZ DARY AVELLANEDA DUARTE es hija de los señores mencionados en el párrafo anterior, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento 17068910.

Por último, también está acreditado el parentesco como hijo de JOSÉ DAVID AVELLANEDA DUARTE, respecto de los señores LUZMARINA DUARTE DE AVELLANEDA y RODOLFO AVELANEDA RÍOS, mediante el Registro Civil de Nacimiento 197280.



Por tanto, este daño será reconocido aplicando el criterio de tasación establecido por la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado<sup>18</sup> así:

#### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Regla General

	Nivel 1 <sup>19</sup>	Nivel 2 <sup>20</sup>	Nivel 3 <sup>21</sup>	Nivel 4 <sup>22</sup>	Nivel 5 <sup>23</sup>
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Aplicado este criterio al caso concreto se tiene lo siguiente:

Nombre	Calidad <sup>24</sup>	Indemnización <sup>25</sup>
Luz Marina Duarte de Avellaneda	Madre	100
Rodolfo Avellaneda Ríos	Padre	100
Luz Dary Avellaneda Duarte	Hermano	50
José David Avellaneda Duarte	Hermano	50

Al no haberse acreditado alguna otra de forma de daño, solamente se tendrá por probado el moral que se presume como derivado del parentesco.

#### 8.4 EL CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cuanto a la omisión del deber constitucional de protección a cargo de la Fiscalía General de la Nación respecto del denunciante ERWIN AVELLANEDA DUARTE.

A título de reparación del daño moral se condenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de las sumas de dinero que se enunciaron en el numeral anterior y se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

#### 8.5 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>26</sup> del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena.

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Documento Final - Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014 - Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales

<sup>19</sup> Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

<sup>20</sup> Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

<sup>21</sup> Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil

<sup>22</sup> Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil

<sup>23</sup> Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

<sup>24</sup> Respecto de la víctima directa fallecida

<sup>25</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>26</sup> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.





## 8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA DE LA NACIÓN de los perjuicios morales derivados para los demandantes como consecuencia del homicidio del ciudadano DARWIN AVELLANEDA DUARTE.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, para la ciudadana LUZ MARINA DUARTE DE AVELLANEDA, identificada con la C.C. 63.272.566
- Equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, para el ciudadano RODOLFO AVELLANEDA RÍOS, identificado con la C.C. 13.828.085.
- Equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, para la ciudadana LUZ DARY AVELLANEDA DUARTE, identificada con la C.C. 37.558.415.
- Equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, para el ciudadano JOSÉ DAVID AVELLANEDA DUARTE, identificado con la C.C. 9.518.507.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena.

---

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase la documentación necesaria para su efectividad y archívese el expediente.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Dada la limitación de aforo de visitantes actualmente vigente para los usuarios, se pondrá a disposición de estos la totalidad de las piezas procesales mediante archivos digitales.

Las solicitudes sobre el particular podrán ser dirigidas a la dirección de correo electrónico: [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d685ce705271e88e4a74392b3c514d88edd60d00b4962d62d8b73d428ef9690**

Documento generado en 18/01/2021 02:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**